



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Salomón Pérez Montoya.
Accionado:	Mundial de Cobranzas
Vinculado:	Datacredito Experian y Cifin Transunion
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00064-00
Tema	Derecho de Petición.

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Salomón Pérez Montoya.**, en contra de **Mundial de Cobranzas**, trámite al cual fueron vinculado **Datacredito Experian Colombia S.A y Cifin SAS - Transunión.**

II. ANTECEDENTES

Salomón Pérez Montoya promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición” mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción manifestó que el 20 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante Mundial de Cobranzas, solicitando que se expida copia íntegra de cada uno de los documentos que figuran a su nombre, entre los que se encuentran; el formulario de vinculación, la autorización para el tratamiento de sus datos personales, la autorización para comunicarle el eventual reporte negativo por medo diferente a la comunicación personal, la comunicación previa

con su respectiva guía de mensajería o certificación de haberse agotado el requisito de procedibilidad ordenado en la ley de habeas data y cada uno de los documento que soportaron el reporte negativo ante las centrales de riesgo reportado por la empresa de telecomunicaciones.

Señaló que, el 2 de enero de 2023, la accionanda le respondió argumentando que el accionante no se encuentra reportado a las centrales de riesgo.

En respuesta, **Mundial de Cobranzas**, expuso que dio respuesta a la petición del accionante, indicándole que la información negativa en las centrales de riesgo fue eliminada por caducidad del dato financiero; estima que por tal razón en este caso se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, **Experian Colombia S.A. -Datacrédito**, manifestó que el accionante no formuló ningún derecho de petición a la sociedad, de allí que no se puede predicar la una violación del derecho fundamental de Petición; y respecto del derecho fundamental al habeas data explicó que no existen reportes negativos en la base de datos que administra por parte de **Mundial de Cobranzas – New Credit**, razón por la que solicitó que se declare improcedente la acción de tutela improcedente.

Finalmente, **Cifin SAS Transunión S.A.**, señaló que el derecho de petición base de la acción de tutela, fue presentado a un tercero y no a la Cifin. Expresó que por esa razón no existe atentado al derecho fundamental de petición. En lo referente al amparo del derecho fundamental a habeas data, expuso que la sociedad no tiene registrados reportes negativos del accionante en la base de datos de la entidad.

Calle 20a #14-15, Edificio Gómez Arbeláez Piso 6 Oficina 608 (Armenia, Quindío)

WhatsApp 3163094537

Finalmente, solicitó que, se desvincule a la sociedad del proceso de la referencia, pues el operador de la información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los titulares que ha sido reportada por las fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos Generales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

Para efectos del análisis de los asuntos que se discuten mediante este mecanismo sumario, necesariamente debe realizarse un examen de procedencia de la misma, que involucra aspectos como la **legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.**

En lo que respecta a la **legitimación en la causa por activa** en el trámite de la acción de tutela, debe recordarse que el inciso del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma

Calle 20a #14-15, Edificio Gómez Arbeláez Piso 6 Oficina 608 (Armenia,
Quindío)

WhatsApp 3163094537

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Esta regla se encuentra reiterada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, ésta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. (CC T-1015/06). El artículo 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En lo atinente a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177/13)**.

Finalmente, en lo que comporta a **la inmediatez**, el requisito hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica. (CC T 899/14

2. Derecho fundamental de Petición.

Respecto de la garantía fundamental del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la

autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018). Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Caso en Concreto.

En este caso, tanto el accionante como la accionada tienen legitimación en la causa para acudir al trámite de tutela, el accionante como persona natural y la accionada como persona jurídica del sector particular.

Desde la óptica de la inmediatez, es claro que entre la calenda en que se produjo la omisión a la fecha en que se instauró la acción constitucional, ha transcurrido un término más que prudencial, (1 mes) el cual es razonable para habilitar la procedencia de la tutela.

Finalmente, en lo referente a la subsidiariedad, no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento administrativo que haga valer la garantía el derecho fundamental de petición, luego la acción constitucional se torna entonces en el mecanismo principal.

Entrando en materia, se tiene que en el presente asunto fue aportado por la accionante el derecho de petición dirigido a los accionados fechada el 20 de enero de 2023; la accionada también aceptó en la respuesta a la acción constitucional la existencia de la misma y su contenido.

Se constata que el 23 de enero de 2023 y el 8 de febrero de 2023, dieron respuesta a la petición del accionante las sociedades Covinoc, y Mundial de Cobranzas, la primera indicó que no ha reportado información negativa a las centrales de riesgo, y que el derecho 5908086000649286, objeto de consulta, fue vendido a la compañía MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA, quien para todos los efectos adquirió la calidad de nuevo acreedor

Justamente es la segunda de las sociedades accionadas quien en oficio del 8 de febrero de 2023, en lugar de dar respuesta a la petición incoada por el accionante, le conminan a pagar una obligación que ronda los 107.765.315. Si bien gracias al trámite de la acción constitucional la sociedad indicó que en la actualidad no existe reporte negativo reportado ante las centrales de riesgo, lo cierto es que no se le ha notificado personalmente al accionante de dicha determinación; en otras palabras la respuesta no satisface las garantías mínimas del derecho de petición, habida cuenta que no existe correspondencia entre lo pedido y la respuesta, es evasiva, o bastante genérica, dado que no aborda todas las peticiones que de forma clara elevó la accionante; tampoco se le remitió copia de la documentación requerida, o se certificó que esta no existe.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se Tutelará el derecho fundamental de

petición de la accionante y se ordenará a Mundial de Cobranzas SAS, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, responda sin evasivas todos y cada uno de los requerimientos elevados por la accionante en la petición del 20 de enero de 2023, y si es el caso complemente la respuesta con lo informado al despacho frente a la situación particular del mismo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

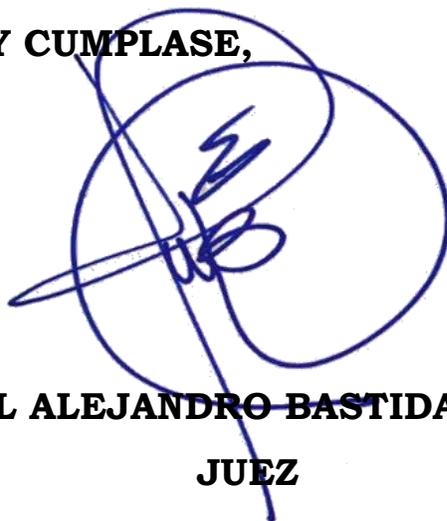
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la de Petición de Salomón Pérez Montoya de condiciones civiles reconocidas en el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a Ordenar a Mundial de Cobrazas SAS, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, responda sin evasivas todos y cada uno de los requerimientos elevados en la petición del 20 de enero de 2023, y si es el caso complemente la respuesta con lo informado al despacho frente a la situación particular del mismo.

TERCERO: a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al micrositio del Juzgado, o hacerlo a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>